



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 118-2018

RECURRENTE: UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de cotizaciones 7348 de 6 de septiembre de 2018, por la cual se adjudicó el Acto Público de Compra Menor No. **2018-1-35-0-08-CM-007348**, proferido por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.208-2018-Pleno/TACP de 13 de noviembre de 2018
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "*PanamaCompra*", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, convocó el acto público No. **2018-1-35-0-08-CM-007348**, el cual consistió en el Alquiler de Ambulancias para ser utilizados en los XX juegos Codicader 2018, con un precio de referencia de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/.35,898.30)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 27 de agosto de 2018, desde las 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, el Instituto Panameño de Deportes, a través del Cuadro de Cotizaciones 7348 de 6 de septiembre de 2018, resuelve adjudicar a la empresa **MEDICAL LIFE FLIGHT**

21



CORPORATION INC., el Acto de Compra Menor No. **2018-1-35-0-08-CM-007348**, referente al Alquiler de Ambulancias para ser utilizados en los XX Juegos CODICADER 2018, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/. 35,898.30)**, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos (tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada).

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” el día 06 de septiembre de 2018, e impugnada por el licenciado **DANIEL JAVIER SAENZ GONZÁLEZ**, el cual actuando en nombre y representación de la empresa **UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 13 de septiembre de 2018, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 25 de julio de 2017, el licenciado **DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ**, actuando en calidad de apoderado especial de **UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de Cuadro de Cotizaciones 7348 de 6 de septiembre de 2018, emitida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, por la cual se decidió adjudicar el acto público **Nº2018-1-35-0-08-CM-007348**, a la empresa **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION INC.**, quien ofertó la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 24/100, (B/.29,990.24)** para el **ALQUILER DE AMBULANCIAS PARA SER UTILIZADOS EN LOS XX JUEGOS CODICADER 2018** Poder y recurso de impugnación visibles a fojas **(008-016)** del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ**, actuando en calidad de apoderado especial de **UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que la declaración jurada de medida de retorsión aportada por la empresa **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION, INC.**, tenía fecha de 27 de junio de 2018, lo cual correspondía a una fecha anterior a la publicación del aviso de convocatoria de la contratación menor, la cual fue el 21 de agosto de 2018.
- 2) Que la empresa **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION, INC.**, no cumplió con lo establecido en el numeral uno (1) respecto al formulario de propuesta, toda vez que, incluyó el impuesto de ITBMS, más no realizó la sumatoria en el precio total de su oferta, siendo una propuesta indeterminada, ya que, para esta contratación, no aplica, el impuesto de ITBMS, por tratarse de servicios de salud y se debe registrar sin valor.
- 3) Que la empresa **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION, INC.**, aportó certificados de Registros Únicos de propiedad Vehicular No.2094388 y 974678, los cuales corresponden a una empresa distinta a la participante que es **CAPITAL LEASING FINANCIAL SOLUTIONS, S.A**, sin aportar la carta de compromiso del propietario donde certifique que éstos vehículos estarán a disposición de la adjudicataria de la contratación, tal como establece el pliego de cargos.
- 4) Que el precio unitario registrado en el sistema de “PanamaCompra”, no es igual al indicado en el formulario de propuesta, lo que indica que la propuesta fue modificada posterior a la apertura de propuesta, como consta en el registro de “PanamaCompra”.

91



Por los motivos antes expuestos, manifestó el letrado que se deje sin efecto el cuadro de cotizaciones 7348 de 6 de septiembre de 2018, proferido por el Instituto Panameño de Deportes, a través del cual se adjudicó el acto público por compra menor No. **2018-1-35-0-08-CM-007348** para REQ. 257-DTD Alquiler de ambulancias para ser utilizados en los XX Juegos CODICADER 2018 y se ordene la nulidad absoluta del acto.

El recurrente aportó con su escrito de sustentación las siguientes pruebas documentales:

1. Certificación del Registro Público de la empresa **UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A.**
2. Fianza de Impugnación de la empresa **UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A.**, que representa el 10% de la oferta presentada por B/. 27,454.00, por nuestra representada.
3. Aducen como fuente de prueba el expediente físico y electrónico de la contratación menor No. **2018-1-35-0-08-CM-007348**, para REQ-257-DTD Alquiler de ambulancias para ser utilizados en los XX juegos Codicader 2018.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.109-2018 Admisión-Pleno/TACP de 13 de septiembre de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ** apoderado especial de la empresa **UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIA DE PANAMÁ, S.A.**, Resolución que fue publicada el día 17 de Septiembre de 2018 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (045), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota No.55DC-2018** calendada 19 de septiembre de 2018, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)** remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 036-038 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 19 de septiembre de 2018 a las 3:09 p.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de constatar si le asiste o no la razón al recurrente, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

Como quiera que estamos ante un procedimiento de selección de contratista (contratación menor), en atención a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, este Tribunal procedió a verificar la propuesta de menor precio, siendo ésta, la oferta presentada por **UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIA DE**

51



PANAMÁ, S.A, en la cual pudimos observar con relación al requisito mínimo obligatorio exigido concerniente a la certificación del registro público del proponente, que si bien el pliego estableció el término de 6 meses con relación a su vigencia, en ese sentido es dable manifestar que el mismo está determinado en el Código Judicial, mediante el artículo 637 el cual a la letra reza lo siguiente:

“Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro **dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación**”.

Por cuanto, del artículo *ut supra*, el término de vigencia del certificado de Registro Público, debe ser computado atendiendo el precepto legal, el cual alude a un año, estando dicho certificado vencido debido a que, a partir de la fecha de expedición hasta su presentación, la misma sobrepasó el término establecido en el Código Judicial, toda vez que tal como consta en el expediente administrativo a foja (61), el certificado tiene fecha de 13 de junio de 2017 y siendo computado con relación a la fecha de presentación de la propuesta, es decir, 27 de agosto de 2018, observamos que ostenta un período mayor al dispuesto en la excerta legal, por lo que, ante el vencimiento del documento, se concluye el incumplimiento de los requerimientos establecidos, por lo cual se descarta dicha oferta y procedemos a analizar la segunda propuesta.

De ahí que siendo la segunda propuesta, la empresa adjudicataria, **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION INC.**, pasamos a verificar los puntos manifestados por el recurrente, por medio de los cuales manifiesta su disconformidad respecto a ciertos aspectos, que a su criterio dicha empresa no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, siendo el primer de ellos, el alusivo a la fecha de la declaración jurada de medida de retorsión, tal como lo establece el punto número cinco(5) de otros requisitos que, deberá ser del año en curso (debidamente notariada), por lo cual al remitirnos a la foja (122) del expediente administrativo que la declaración jurada de medidas de retorsión aportada por la empresa **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION INC**, observamos que la misma fue emitida conforme a la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, que subroga la ley 58 de 12 de diciembre de 2002, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de dicho cuerpo de normas, con fecha de veintinueve (29) de junio de 2018 debidamente notariada, es decir dentro del año en curso, tal cual lo exigió el pliego de cargos, evidenciando el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de cargos.

Por otra parte, la empresa recurrente manifestó que **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION INC**, no cumplió con lo establecido en el formulario de propuesta, toda vez que incluyó el impuesto de ITBMS, más no realizó la sumatoria en el precio total de su oferta, siendo una propuesta indeterminada, ya que, para esta contratación, no aplica, el impuesto de ITBMS, por tratarse de servicios de salud y se debe registrar sin valor, de manera que al confrontar este hecho con el documento físico denominado “Formulario de propuesta para contratación menor” visible a foja (131) del expediente administrativo, podemos observar que si bien la empresa adjudicataria colocó el monto del ITBMS, esta cifra no es contemplada en el sumatoria final, máxime que, como parte de dicha propuesta consta el respaldo del desglose detallado de precios, el cual establece el monto del precio unitario por día de cada una de las siete (7) ambulancias solicitadas en el pliego de cargos para esta contratación menor, donde a pesar de establecer el ITBMS; tampoco se tomó en cuenta al momento de establecer el gran total, el cual ascendió a B/.29,990.24, percatándonos de la anotación en color rojo que hizo el proponente al momento de ofertar, el cual establece lo siguiente “como servicio de salud, está exento del pago de ITBMS”, por tal motivo la aseveración realizada por el recurrente queda desvirtuada en base a los elementos probatorios que reposan en el expediente administrativo.

Lo anterior atendiendo al fundamento establecido en el Código Fiscal, Título XXII sobre el Impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles con crédito fiscal, del

9



artículo 1057 V, parágrafo 8, el cual establece que los servicios vinculados con la salud de los seres humanos, están exentos de este impuesto.

Como tercer punto, manifestó el recurrente que la empresa adjudicataria, aportó certificados de Registros Únicos de propiedad Vehicular No.2094388 y 974678, los cuales corresponden a una empresa distinta a la participante que es **CAPITAL LEASING FINANCIAL SOLUTIONS, S.A**, sin haber aportado la carta de compromiso del propietario en donde se certifique que éstos vehículos estarán a disposición de la adjudicataria de la contratación, tal como establece el pliego de cargos, por lo que al remitirnos a la documentación presentada por **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION INC**, concerniente a este punto en específico, podemos observar que si bien reposan diez(10) Certificados de Registro Único de Propiedad Vehicular, de los cuales tres de ellos corresponden a **CAPITAL LEASING FINANCIAL SOLUTIONS, S.A.**, tal como se pueden observar a través de los certificados de registro único de propiedad vehicular visibles a fojas 113-115, del expediente administrativo, aunado a la información de las ambulancias que se detalla a foja 116, del expediente administrativo, donde los tres primeros vehículos corresponden a **CAPITAL LEASING FINANCIAL SOLUTIONS, S.A.**, los cuales serán utilizados para la contratación, sin embargo, por ser este requisito exigible en la etapa de ejecución contractual, tal como lo manifiesta en el pliego de cargos en el punto No.9 de otros requisitos de los términos de referencia, no es motivo para no considerar este requisito como válido, toda vez que lo argumentado por el recurrente respecto a este requerimiento no corresponde a esta etapa procedimental dentro de este acto público, según lo aquí expuesto.

El cuarto, y último punto el recurrente manifestó que el precio unitario registrado en el sistema de "PanamaCompra", no es igual al indicado en el formulario de propuesta, lo que indica que la propuesta fue modificada posterior a la apertura de propuesta, como consta en el registro de "PanamaCompra", por tal motivo es procedente manifestar lo establecido en nuestra normativa jurídica respecto a estos casos, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 50. Propuesta: La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas, o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo como tal la corrección de estos o la presentación de aquellos no aportados, siempre que no se trate de documentos ponderables."

Por tal motivo, al ingresar al portal de "PanamaCompra", podemos observar los siguientes datos con relación a la propuesta:

47



Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	josearose
Nombre de Usuario	Jose Angel Rose
Fecha y Hora de Ingreso	05-09-2018 11:43 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	27-08-2018 09:36 a.m.

Con lo cual, al observar los documentos aportados en el expediente administrativo, se puede colegir que la propuesta presentada por la empresa **MEDICAL LIFE FLIGHT CORPORATION INC.**, fue realizada de manera presencial, tal como consta en el sello de recibido por el Departamento de Compras, visible a foja (64) de dicho infolio, en donde reposa a foja 131, el formulario de propuesta para contratación menor, mediante el cual se deja establecido el precio unitario el cual asciende a B/. 4,284.32 a razón de siete (7) ambulancias, arrojando un total de B/29,990.24, la cual fue aportada el día de la recepción de la propuesta, es decir el 27 de agosto de 2018 a las 09:36 a.m. tal como consta en el cuadro que antecede.

Por tal motivo, y en atención a lo dispuesto en nuestro cuerpo de normas, las propuestas no pueden ser modificadas, ni sustituidas, una vez ya hayan sido presentadas, por lo tanto, la propuesta que se toma en cuenta dentro de este acto público, específicamente de contratación menor, es la presentada el día 27 de agosto de 2018.

Ahora, es preciso aclarar que, si bien en la propuesta que reposa en el portal electrónico, la cual fue ingresada a dicho portal el día 5 de septiembre de 2018, existe una incongruencia en cuanto al precio unitario, no es menos cierto, que el monto propuesto reflejado en el formulario de propuesta no varía, por lo cual la propuesta no ha sido modificada, toda vez que se mantiene el mismo precio ofertado desde su recepción.

Lo que observa el Tribunal, es que al momento de ingresar la información el proponente colocó en el precio unitario el mismo monto que se establece en el precio total, es decir B/. 29,990.24, monto que equivale a la propuesta presentada desde un principio por el proponente, con lo cual no se alteró, modificó o influyó en el precio total, por lo que, al no variar el monto inicial, mal pudiésemos concluir que dicha propuesta ha sido modificada.

Ahora bien, se le hace un llamado de atención a la entidad, para que, en lo sucesivo, mantenga la debida organización y cuidado al momento de subir la documentación correspondiente a un determinado acto, toda vez que tal como manifestó el impugnante dentro de los términos de referencia, reposa en sus anexos, la información concerniente a otro contrato con un objeto distinto al que nos atañe dentro de esta contratación menor.

Por otro lado, a fin de aclarar el señalamiento manifestado por el impugnante en cuanto a que en el documento de requisición donde dice la palabra unidad no tiene indicación, en contradicción con las especificaciones técnicas, en ninguno de los documentos señalados se establece una unidad de medida, puesto que el objeto contractual solicitado en esta contratación menor atiende al servicio de alquiler de ambulancias para ser utilizados en los XX juegos CODICADER 2018, por lo tanto, mal pudiese requerir unidad de medida dentro de este acto público.

Sin embargo, lo que notamos fue un error aritmético en la cantidad, toda vez que la requisición establece la cantidad de siete (7) ambulancias y en las especificaciones técnicas descritas se estableció la cantidad de 1.00 unidad, misma que coincide con la cantidad a la cual hizo alusión la empresa adjudataria en el documento que subió al portal de “PanamaCompra”, puesto que se encontraba descrito de este modo por la entidad contratante.

7



Razón por la cual observamos que el error no es de los proponentes en cuanto a la colocación de la cantidad de 1.00, sino de la entidad que lo colocó de esta manera errada, por lo tanto, no podemos pasar la responsabilidad de esta incongruencia a los proponentes, siendo directamente responsable del error la entidad, por lo que en atención al principio de conservación total del pliego de cargos y el contrato, el cual debe verse en su parte integral, colegimos que del análisis íntegro del expediente administrativo en su fase precontractual, de las pruebas presentadas, se evidencia que estamos ante la cantidad de siete (7) ambulancias requeridas por la entidad para su alquiler.

Por lo tanto, no es dable trasladar a los proponentes el error aritmético ocasionado por la entidad, cuando en demasía se evidencia que la contratación menor reposa sobre siete (7) ambulancias.

De manera que ante la inexistencia de un acto que vulnere o modifique las reglas impartidas en el pliego de cargos, y ante la aplicación acorde a lo señalado en nuestra normativa jurídica, y el cumplimiento de los principios que rigen la Licitación Pública, este tribunal no encuentra asidero jurídico para modificar la decisión adoptada en primera instancia, por el contrario, somos del criterio que lo concerniente es confirmar la decisión adoptada por la entidad licitante y a ello nos avocamos.

No sin antes manifestar que, en lo sucesivo las entidades licitantes, al momento de convocar un acto público deben tomar en cuenta no sólo el objeto contractual sino también que, dentro del desenvolvimiento de dicho acto de selección de contratista, se respete el derecho que tiene todo proponente de recurrir ante las instancias correspondientes, en el evento de encontrarse en discrepancia o disconformidad con la resolución emitida por la entidad. Y para ello es preciso, se tomen en cuenta los términos atinentes desde la convocatoria del acto público, la presentación de las propuestas, los informes respectivos, así como la interposición de los recursos legales que ostenta cada uno de los ofertantes ante la vulneración de algún derecho.

Por tal motivo, es de estricta relevancia que se tomen en cuenta los parámetros sobre los cuales se ejerce un acto de selección de contratista, toda vez que al estar frente a una actividad de tan alta envergadura, máxime que la misma encierra un evento internacional que conlleva una programación de actividades las cuales deben seguirse al pie de la letra, dicho acto hubiese podido sustentarse ante otro tipo de procedimiento de selección de contratista, establecido en nuestra normativa jurídica, que resultase más expedito y que a su vez salvaguarde los presupuestos procesales a los cuales tienen derecho los proponentes, y la entidad en aras del interés público y el bien común por tratarse de un evento eminentemente social y deportivo, lo cual conlleva un crecimiento como país.

Por esta razón, hacemos un llamado de atención a la entidad para que realice la debida planeación al momento de la convocatoria de cualquier acto de selección de contratista, a fin de ejecutar durante el correspondiente año fiscal, sus funciones, metas y presupuestos institucionales, toda vez que tal como se puede apreciar en el expediente del Tribunal, el impugnante presentó su recurso de impugnación el día trece (13) de septiembre de 2018, y la prestación del servicio solicitado en el objeto contractual era a partir del día siguiente, es decir del día catorce (14) de septiembre del presente año, quedando evidenciado la premura con la que se llevó a cabo dicho acto público.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

91

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones 7348 del 06 de septiembre de 2018 emitida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, (PANDEPORTES)** por la cual se decidió adjudicar el Acto Público N°2018-1-35-0-08-CM-007348, para el **ALQUILER DE AMBULANCIAS PARA SER UTILIZADOS EN LOS XX JUEGOS CODICADER 2018.**

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la parte recurrente en virtud que no ha mostrado la veracidad de sus argumentos, dentro de la presente causa.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza de Impugnación N°072-001-000027800-000000 de 07 de septiembre de 2018, emitida por Cía. Internacional de Seguros, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como Beneficiario al Instituto Panameño de Deportes /Contraloría General de la República, por la suma total de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.2,754.50).**

CUARTO: DEVOLVER al Instituto Panameño de Deportes, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, contentivo de un (1) tomo, integrado por cuarenta y cinco (45) folios útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamáCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°118-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 136,145,146,161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, la Ley 38 de 2000, en lo aplicable. y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RIOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS
Secretario General Encargada.

